



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRAS
AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 1471/2017 SS

Tijuana, Baja California, a veinte de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1471/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **OFICIALES DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE NOMBRE *****₁ Y *****₁ QUE INTERVINIERON EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN *****₂ Y DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA QUE Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA**, en la cual se sobresee en el juicio en lo que respecta a la autoridad administrativa Director de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana y se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción y apercibimiento formal, condenándosele a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintiséis de junio de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Oficiales de Policía y Tránsito Municipal de Nombre *****₁ y *****₁ que intervinieron en la Boleta de Infracción *****₂ y Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana**, señalando como actos impugnados:

La boleta de infracción con número de folio *****₂, de fecha de fecha *****₃.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, de



los cuales dieron contestación en tiempo y forma.

1.4- El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

1.5- Mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho se levantó la citación para sentencia, haciéndose de conocimiento a la parte actora su derecho a señalar como autoridad demandada al Juez Municipal que emitió el apercibimiento formal; sin que lo hubiese señalado.

1.6- En fecha once de junio de dos mil diecinueve se citó para dictarse la sentencia definitiva el presente asunto.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Siendo menester precisar igualmente que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la **boleta de infracción** *****₂ fecha *****₃, emitida por los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de Nombre *****₁ y *****₁, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V,



323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA

III.- Procedencia.- El acto impugnado consistente en la Boleta de Infracción mencionada en el numeral que precede, es atribuible a la autoridad demandada Oficial de Policía y Tránsito Municipal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según se advierte de la copia certificada de dicha boleta de infracción.

No se advierte la intervención en esta de la diversa autoridad demandada Director de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a las autoridades demandadas mencionadas en el párrafo que antecede, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la citada Ley; **sin perjuicio de los actos que en su caso deba llevar a cabo en ejecución de esta Sentencia.**

IV.- Análisis.- De forma resumida, el demandante señala como motivos de inconformidad que el acto impugnado, carece de fundamentación y motivación, en relación a la competencia territorial y material del funcionario emisor; asimismo, indica que el acto impugnado es ilegal en razón de que violenta lo dispuesto por los artículos 2, 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, toda vez que la autoridad no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el precepto en mención, niega categóricamente haber cometido la conducta atribuida.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que en relación argumento de la falta de fundamentación en la competencia material y territorial, **se declara fundado.**

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que la autoridad administrativa no señaló de forma precisa que preceptos le otorgan competencia material y territorial; sin pasar desapercibidos que invocó diversos preceptos normativos como lo son los artículos 105, 106 y 105 fracción I inciso F del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del municipio de Tijuana, sin mencionar que estos correspondan a la fundamentación de su competencia; sin embargo, se analizarán, los cuales a la letra disponen:

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:



a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el

lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- c) Motivación y fundamentación;
- d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
- II. Número de placa de matrícula del vehículo;
- III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- IV. Folio del acta de infracción;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;
- VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

De los preceptos en cita, se deduce con claridad que no tienen relación directa con la competencia territorial y material del funcionario emisor, ya que estos, no establecen con que carácter actúa el elemento de policía y tránsito municipal, si lo hace por sí mismo o en ausencia del titular, si tiene la facultad para emitir boletas de infracción en caso de incumplimiento del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, ni menos que pueda desplegar dicha facultad dentro del espacio territorial del Municipio de Tijuana; por lo que, los preceptos contenidos en el acto impugnado son insuficiente para tener por cumplida la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL

ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.A. J/10 Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz. Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara. Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano. Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de



agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Revollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2366. **Tesis de Jurisprudencia.**

Se insiste, que el acto impugnado no reúne la formalidad esencial de todo acto de autoridad, fundamentación de la competencia territorial y material, por lo que, el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad de conformidad con el artículo 83 fracción II y IV de la Ley que rige a este Tribunal, al no respetar las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad, en particular la competencia del funcionario emisor, ni menos aun aplicar las disposiciones debidas.

Continuando, también se considera **fundado el argumento vertido por el demandante, con motivo de la falta de fundamentación y motivación de la conducta o conductas atribuidas.**

De la lectura del acto combatido, se observa un recuadro en el cual se indica como motivos del acta de infracción lo siguiente:

“conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro, violando con ellos el/los artículos art. 5 F IV, 102 QUARTER, 107, 110, 119 del reglamento en mención tránsito”

De lo anterior es evidente que con lo expresado por la autoridad administrativa, no se cumple con la formalidad de fundamentar y motivar.

Los Tribunales Federales han establecidos diversos criterios para constituir los parámetros de seguridad jurídica contenidos en la Carta Magna, entre los cuales se encuentra los conceptos de fundamentación y motivación, explicando que por el *primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.*

Criterio en mención que a la letra señala:

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. **En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.** A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso **y, POR MOTIVAR, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA SU EMISIÓN,** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se

entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del análisis del acto combatido, en primer término, se observa una fundamentación incompleta, toda vez que, se señalan diversos preceptos normativos sin que se exteriorice de forma precisa a que ordenamiento legal corresponden, no puede considerarse reunido este requisito deduciendo que dichos artículos correspondan al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana por tratarse de una boleta de infracción, ya que el principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, no debe deducirse sino que debe encontrarse debidamente contenido en el acto de molestia, de tal manera que no pueda ser sujeto de confusión o deducción.

Por otra parte, también le asiste la razón al demandante cuando expresa que la autoridad administrativa fue omisa en motivar el acto de molestia.

En efecto, del recuadro antes transcrito, correspondiente a los motivos del acta de infracción, se observa que señala diversas conductas, como lo es: “conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro”; sin que hubiere expresado alguna razón, circunstancia, elementos en el cual se basó para arribar a la conclusión de que el demandante desplegó

la infracción atribuida, ni menos aun que exprese elementos que den a conocer a que refiere con ebriedad incompleta.

Para tener por cumplida la garantía de motivación, de acuerdo al criterio antes invocado, la autoridad administrativa debió señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para concluir que efectivamente el demandante desplego la conducta atribuida; lo que no aconteció ya que únicamente señala los conceptos antes descritos "*conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro*", ni menos aun hubiere expresado a que refiere con ebriedad incompleta ni menos aun que esta se encuentra contemplada dentro del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana.

Si bien al dar contestación a la demanda expresa la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada, estos argumentos no pueden ser atendidos en este momento ya que en la contestación no pueden mejorarse los fundamentos o motivos de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Tribunal.

Continuando, se concluye que efectivamente el acto combatido se encuentra afectado de nulidad, de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal en relación con el artículo 106 segundo párrafo inciso c) del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, al no haberse aplicado las disposiciones debidas.

Por otra parte, le asiste la razón a la demandante cuando señala que no obra en autos probanzas ofrecidas por la autoridad administrativa con las que acredite que efectivamente se encontraba bajo la influencia de alcohol en la sangre mayor al límite permitido por el Reglamento.

Si bien, exhibió certificado médico de ebriedad incompleta y documento del resultado de la prueba de alcoholímetro se concluye que a estos medios de convicción no puede otorgárseles valor probatorio pleno, ya que, no puede considerarse en la realidad que el médico haya realizado la valoración física al demandante o en su caso que se hubiere realizado la prueba de alcoholímetro ya que el certificado médico y el nota de resultado cuentan con la misma hora de realización (03 horas con 27 minutos); por lo que se considera que se encuentran afectadas de veracidad en cuanto a su contenido.

Así también la autoridad demandada exhibió como probanza el documento en que consta el resultado de la prueba de alcoholímetro en la cual se observa como resultado *****4 esta probanza, no tiene la eficacia probatorio que pretende, ya que no pudo haberse realizado en el mismo momento la valoración física por parte del médico y estar efectuándose al demandante la prueba de

alcoholímetro, tomando en cuenta que ambas tienen exactamente la misma hora de realización (03:27 horas); aunado a lo anterior el documento en mención no contiene firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que, no puede otorgársele valor probatorio como pretende la autoridad administrativa.

Por lo tanto, es indudable que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, ni menos aun que se hubiere sustanciado el procedimiento establecidos en los citados artículos 102 bis, 102 ter y 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana.

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, no pasando inadvertido para esta Sala que la autoridad demandada no justificó ni razonó en el acto impugnado que su actuar se sustentaba en un programa de control y preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, y menos aún que dicho programa se encuentre autorizado y que con la debida anticipación se hubiere dado a conocer a la comunidad, lo que se traduce en una insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado.

Por todo lo anterior, se surten las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****₂ de fecha *****₃, emitida por Oficiales de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de Nombre *****₁ y *****₁, y condenarse a las autoridades demandadas mencionadas, a dejarla sin efectos, **con todas sus consecuencias legales.**

Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a las mencionadas autoridades a que emitan una resolución administrativa mediante la cual dejen si efectos la boleta de infracción declarada nula y giren oficio correspondiente al Juez Municipal en turno *****₁ mediante el cual le hagan de su conocimiento la nulidad de la boleta de infracción.

Derivado de la nulidad decretada, deberá declararse nulo igualmente el apercibimiento formal de fecha *****₃ emitido por el Juez Calificador en Turno de nombre *****₁ al haber sido emitido como consecuencia de la boleta de infracción número *****₂, debiendo la citada autoridad dejar sin efecto el referido apercibimiento.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, se



RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando III de esta resolución, y con sustento en los artículos 40 fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio únicamente en lo que corresponde a la autoridad demandada Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO.- Atento a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción *****₂ emitida por Oficiales de Policía y Tránsito Municipal de Nombre *****₁ y *****₁ de fecha *****₃, y su consiguiente detención estimada ilegal.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas antes mencionadas a emitir y remitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula y giren oficio correspondiente al Juez Municipal en turno *****₁ mediante el cual le hagan de su conocimiento la nulidad de la boleta de infracción.

CUARTO.- Se condena al Juez Calificador en Turno de nombre *****₁ de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad al cumplimiento de la presente sentencia, a que deje sin efectos el apercibimiento formal emitido el *****₃ con número de boleta *****₂ impuesto a la parte actora y efectúe las cancelaciones que en su caso, hubiere realizado en registros administrativos.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas y por oficio a la autoridad Juez Municipal en turno ***₁.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 18 en página 1, 2, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Boleta de Infracción, con 8 en página 1, 2, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 1, 2, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Resultado, con 1 en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1471/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/17-09-2024

